

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 23/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130021500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDO DE JESUS GOMEZ VALENCIA	ROSA ELVIRA VALENCIA DE GOMEZ	Auto ordena correr traslado DE PETICION DE ACLARACION	22/11/2022		
05615400300120150021400	Ejecutivo Mixto	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO VALENCIA GOMEZ	Auto ordena oficiar A CATASTRO	22/11/2022		
05615400300120180041200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	22/11/2022		
05615400300120190117800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA LILIANA ZAPATA OSSA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	22/11/2022		
05615400300120200004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto decreta embargo DE REMANENTES	22/11/2022		
05615400300120200019600	Verbal	JUAN DE DIOS SANCHEZ SEPULVEDA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	22/11/2022		
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto decreta embargo DE REMANENTES	22/11/2022		
05615400300120200068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto requiere PREVIO A RESOLVER CESION	22/11/2022		
05615400300120210003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FLORALBA LOPEZ SILVA	Auto pone en conocimiento ACEPTA ESION DE CREDITO Y RESUELVE OTROS	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto ordena citar sujetos procesales A ACREEDOR HIPOTECARIO	22/11/2022		
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto requiere PREVIO A RESOLVER CESION	22/11/2022		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	22/11/2022		
05615400300120210073300	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	22/11/2022		
05615400300120220063800	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA QUINTERO VILLADA	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto ordena citar sujetos procesales A ACREEDOR HIPOTECARIO	22/11/2022		
05615400300120220096300	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	22/11/2022		
05615400300120220099100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RODRIGO CAJIAO BARONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300120220099600	Interrogatorio de parte	DOLLY AMPARO LOTERO AGUDELO	MARIA ISABEL DEL SOCORRO RUIZ VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento DECRETA INTEROGATORIO EXTRAPROCESO. DICIMBRE 12 DE 2022 A LAS 9:30 A.M.	22/11/2022		
05615400300120220100200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	LEIDY JULIANA SANTAMARIA RUIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/11/2022		
05615400300120220100600	Verbal	MARIA NOHEMY JARAMILLO	ANA EDIL ECHEVERRI BOTERO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/11/2022		
05615400300120220101400	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	JOHN JAIRO VEANO ZUBIETA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/11/2022		
05615400300120220101600	Verbal	MARTHA LUCIA VEGA DUQUE	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/11/2022		
05615400300120220101700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DANIEL STEVENS GIL RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01006 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte demandada en el presente tramite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá clarificar si lo pretendido con la presente acción jurisdiccional es de linaje declarativo –reivindicatorio- o si por el contrario es un asunto de terminación de contrato de comodato, habida cuenta que uno y otro poseen tramites diferentes y fundamentos de derecho disímiles.

TERCERO: Se servirá clarificar, los hechos de tiempo, modo y lugar en que se dieron las circunstancias narradas en el hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho quinto de la presente demanda jurisdiccional, esto es, que se pretende alojar más personas en el terreno objeto de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar si éstas personas (indicando sus respectivos nombres) se reputan como

propietario de la misma y deberán ser vinculados al contradictorios; en caso tal de lo que se pretende un proceso reivindicatorio.

QUINTO: Se servirá clarificar si lo pretendido con la presente demanda jurisdiccional corresponde al bien inmueble referenciado en su totalidad o si por el contrario refiere solo a parte de él, en caso de lo último, se servirá determinar los linderos y área del de menor extensión y del de mayor extensión.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar los colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región el predio, habida cuenta que el mismo se encuentra localizado en zona rural.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se deberá concretar qué clase de acción pretende elevar si la reivindicatoria o la de terminación de comodato, habida cuenta que son disímiles.

OCTAVO: En la eventualidad de que se pretende la terminación de comodato, se servirá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 384 numeral 1, esto es, se allegará copia documental del contrato o la confesión de éste en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva.

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d722b11e4936accf39a5c7bbe0700db27cc58a46c252cc5607d92408451add**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01014 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes enfrentadas en el presente tramite jurisdiccional

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ella e iniciará como la obtuvo, **aportando las evidencias correspondientes**; si bien es cierto se indica que la dirección electrónica de la demanda es la utilizada por ella, no se cumple a cabalidad con la norma en cita, habida cuenta que no se aporta evidencia alguna de su consecución.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales la demandante GUADUAL APARTAMENTOS PH, pretende iniciar la presente demanda jurisdiccional, si se tiene que en el certificado de libertad del bien inmueble objeto del proceso y que al parecer se generaron las cuotas de administración, el registro que allí aparece de reglamento de propiedad

horizontal es de PROMOTORA PBB S.A.S. (ver anotación 3) mas no de la demandante en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e053e96ccd934ec74edbcfca353e304ebec267c65ce01a12d570075693ca36c**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01016 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte demandante.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria de la presente demanda, las pretensiones de la misma y el poder, habida cuenta que en la primera refiere a una responsabilidad civil CONTRACTUAL y en la segunda y tercera se dice ser una responsabilidad CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

TERCERO: Deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, pretende la presente acción civil, cuando el contrato del cual supuestamente refiere la responsabilidad contractual, es un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS de la jurisdicción laboral.

CUARTO: Indicará al despacho los motivos por los cuales la señora MARTHA LUCIA VEGA DUQUE funge como demandante a título personal, cuando el contrato de prestación de servicios allegado al dossier, allí funge es una

persona jurídica, esto es, GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA S.A.S. NIT 901 619 88-1

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d5fb235fd77ce5cd50f6780503c0ce42297aa9afc3ab64aa96e745df617f5**

Documento generado en 21/11/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01001 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro

mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

TERCERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional informa sobre incrementos de las prestaciones periódicas, pero es la misma cifra que se indica en el hecho tercero, es decir, la suma \$ 1'400.000 que es el canon inicial.

CUARTO: Se allegará el contrato de tenencia por arrendamiento con la respectiva firma del arrendador.

QUINTO: Se servirá clarificar al despacho, los motivos por los cuales, pretende el cobro de la suma de \$ 1'400.000 del canon del mes de abril de 2020, cuando de la certificación allegada, refieren que sobre esta mensualidad el arrendador solo recibió la suma de \$ 326.786 (ver fl 49 archivo 01 dossier digital); así mismo se aclaran los hechos de la demanda y con relación a éste emolumento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8aa41bd75922ac6293c6abe3ba67184cb012c9c678fdad03488f04fdc5d70**

Documento generado en 21/11/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Noviembre veintiuno -21- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 18 de noviembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00963 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAG SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1209d1a7fea1916d07777ceae69b7e2d186306b97e078677e3b3c2d5ea413c9**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00043** 00

Decisión: Ordena medidas cautelares

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a los demandados JOHN FABER MEJÍA NARVÁEZ y BAIRON STIVEN MACÍAS MUÑOZ, dentro del proceso Ejecutivo que se tramita ante este mismo despacho, Radicado bajo el Nro. **2020-00338**. Déjense las constancias de rigor en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be9f8acd31e6fa16d9e757bbe0e3e7333b6f9ca9ffa152bd101131accfb8047**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00638 00**

Decisión: Cita Acreedores Hipotecarios

Como quiera que de las anotaciones números 11 y 16, del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-163087, derechos de cuota de propiedad del ejecutado HERNÁN DARÍO TRUJILLO GIRALDO, obrante en documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor de los señores MARCELINO TOBÓN TOBÓN y LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ, de conformidad con el inciso 1º del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dichos acreedores, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este auto se presenten a hacer valer su crédito.

De igual manera, por cuanto de la anotación 5 del Certificado de Tradición el Inmueble embargado, con folio de matrícula inmobiliaria 020-205148, de propiedad del mismo ejecutado, señor TRUJILLO GIRALDO, se desprende un gravamen hipotecario en favor del señor OSCAR DARÍO CORREA OSORIO, SE ORDENA CITAR a dicho acreedor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación de los Acreedores Hipotecarios citados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56ffb2a788c7831335ddeb74c27964522bb70ae2ac8c6459cb77c3fd5d716**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00214 00**

Decisión: Ordena Oficiar Catastro

Visto el escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y por ser procedente, se dispone oficiar al **CATASTRO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER ANT.**, para que se sirva remitir a este despacho, a costa de la interesada, certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-48684**, de propiedad del demandado CARLOS MARIO VALENCIA GÓMEZ, para los efectos del artículo 444, numeral 4° del C. General del Proceso. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf39b62bb57c6d43882df60c229e4668155ee2dfb339b4749c3602fbf14fa81**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00196 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Auscultado el presente trámite procesal, encuentra este estrado judicial que el mismo se encuentra pendiente por definición varias solicitudes

Previo a resolver alguna petición en este trámite procesal se hace necesario realizar el siguiente

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue radicada en este estrado judicial por reparto realizado por parte de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el día diez -10- de marzo del año dos mil veinte -2020- correspondiéndole el radicado referenciado líneas precedentes.

Mediante proveído del seis -06- de agosto de esa misma anualidad (2020) dispuso la admisión de la demanda jurisdiccional en favor de JUAN DE DIOS SANCHEZ SEPULVEDA y GLADYS PATRICIA OROZCO RAMIREZ en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS.** En el mismo proveído se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y se dispuso oficiar a: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (AGAC) y PERSONERÍA MUNICIPAL.

Dentro del dossier digitalizado en los archivos 04 y 06 aparecen solicitudes de interesados en el presente trámite procesal así: **i.** PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES quien constituye mandato judicial a profesional del derecho y **ii.** CLARA INES MONTOYA BETANCUR quien también constituye mandato judicial a profesional de derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario, los oficios enviados con la respectiva constancia de recibido a las entidades informadas en el numeral QUINTO del auto que admitió la presente demanda jurisdiccional y calendado el 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se dispone que, por la secretaría del despacho judicial, se proceda al ingreso de la presente demanda jurisdiccional al registro nacional de personas emplazadas, a efectos de que se dé cumplimiento numeral CUARTO del auto que admitió la presente demanda jurisdiccional y calendado el 06 de agosto de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda jurisdiccional se instaura en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y en vistas de que los ciudadanos **PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES y CLARA INES MONTOYA BETANCUR** han informado tener un interés sobre el bien a usucapir, se ordena la vinculados de éstos al presente trámite procesal y para que conformen el polo pasivo de la relación jurídico procesal

Para lo cual y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda fechado el seis -06- de agosto de dos mil veinte -2020- y del presente proveído a los Señores **PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES y CLARA INES MONTOYA BETANCUR**; lo anterior teniendo en cuenta que otorgaron poder en este asunto a profesionales del derecho,

notificación que se entenderá surtida a partir del día de la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: Se ordena incorporar al plenario el memorial allegado por la parte demandante en el cual se observa la instalación de la valla que se ordenara en el numeral QUINTO del auto que admitió la presente demanda jurisdiccional y calendado el 06 de agosto de 2020.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bf2688eddbe8cb7f9a6836399a4995dd8adfb8c9aa5b8bf2354e91bfd385e6**

Documento generado en 21/11/2022 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00338** 00

Decisión: Ordena medidas cautelares

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a los demandados JOHN FABER MEJÍA NARVÁEZ y BAIRON STIVEN MACÍAS MUÑOZ, dentro del proceso Ejecutivo que se tramita ante este mismo despacho, Radicado bajo el Nro. **2020-00043**. Déjense las constancias de rigor en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e406154f9836574968099b0c973aed90cf2436d1057cacf3287c84ab3dcb137**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00412 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Auscultado el presente trámite procesal, encuentra este estrado judicial que el mismo se encuentra pendiente por definición varias solicitudes

Tenemos que, en el presente trámite procesal, mediante proveído del quince -15- de diciembre de dos mil veintiuno -2021- se ordenó la vinculación al contradictorio en el polo pasivo de la relación jurídico procesal a la Sociedad SANTA MARIANITA S.A.S.

En el dossier digitalizado, archivo 09, se aprecia contestación de la demanda allegada por parte de Sociedad SANTA MARIANITA S.A.S. (vinculada como parte pasiva)

En el expediente digital, archivo número 10, la parte pretensora en este asunto allega solicitud de impulso procesal, en el cual peticiona, dar traslado a la contestación de la demanda y se proceda con el nombramiento de los peritos.

A efectos de resolver lo pertinente se procede así:

En los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda fechado el veintidós -22- de junio de dos mil dieciocho -2018- y el del quince -15- de diciembre de dos mil veintiuno -2021- (que ordeno la vinculación al contradictorio) a la Sociedad SANTA MARIANITA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta que dicha sociedad otorgó poder en este

asunto a profesionales del derecho, notificación que se entenderá surtida a partir del día de la notificación del presente proveído por estados.

Se le reconoce personería para actuar en este asunto y a efectos de la representación de la Sociedad SANTA MARIANITA S.A.S. a los profesionales del derecho CATALIZA CARDOZO ARANGO y NICOLAS ARANGO VELEZ en la forma y términos del poder conferido obrante en el dossier digitalizado archivo 09, folios 20; con la advertencia de que no podrán intervenir de manera simultánea para la representación de la sociedad en mención (artículo 75 CGP)

Con relación al pedimento de la parte demandante de la designación de peritos, se le hace saber al profesional del derecho que los mismo ya se encuentran designados desde el veinticuatro -24- de febrero de dos mil veinte -2020- proveído visto a folios 262 del expediente físico.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75dda094286f5e0794beeaf2ef5d00cc0f82169260610d98e82e528ecc1d03**

Documento generado en 21/11/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00315 00**

Decisión: Cita Acreedor Hipotecario

Como quiera que de la anotación números 18, del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-39003 de propiedad del ejecutado GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN SALAZAR, obrante en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor de la sociedad COMPAÑÍA PINTUCO S.A., y de conformidad con el inciso 1° del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dicha persona jurídica, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación del Acreedor Hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e556f71edbb73234a5f4906dd4f51ecbfef00eb0c59e967edce32ed6dc86a**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01178 00**

Decisión: Admite cesión crédito.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA AGUIRRE, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa en calidad de cedente, y por la Sra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en calidad de Cesionaria, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la obligación contenida en el Pagaré Nro. 230086959.**

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE, transfirió al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA los saldos pendientes de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 230086959**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00bd387b2b096b5c41b6360248384dee82c4c5db19e0108ffb793e201d0541c**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00733 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de REINTEGRA S.A.S. contra ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5535338e5e48b4ae916fa0e91d1c0e4ab2e1891fbb8c2db2a203c7cf557a05c**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00215 00**

Decisión: Traslado

De la anterior solicitud de Adición y/o Aclaración al trabajo de partición allegada al plenario por parte de los doctores CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ y ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO entéresele a los interesados en el presente sucesorio a efectos de que si poseen algún inconformismo lo hagan saber a este estrado judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, pásese a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la adición y/o aclaración peticionada

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87622fbc630ff366fada0e9bbe4ad5822a89264b5c1036629a41b8708093ab6**

Documento generado en 21/11/2022 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00315 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la apoderada especial de la entidad demandante Bancolombia y la apoderada general de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, se deberá aclarar el por qué en el escrito presentado, se mencionan las obligaciones, **Nros. 377813011793941, 377816019449549, 4513070289653979 y 5303710249517076**, que no aparecen relacionadas en la demanda.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d575f0ab25b78ff97c026df4e2a499426581791b49b01e0319c00a530fd14ff**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la apoderada especial de la entidad demandante Bancolombia y la apoderada general de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se deberá aclarar el por qué en el escrito presentado, se mencionan dos obligaciones, específicamente las **Nros. 5306940586425370 y 5406910127801891**, que no aparecen relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae05d691873fcc02179ca7242f836abd7b9c9a3430f3c280638345607590916**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00033 00**

Decisión: Acepta cesión. Traslado liquidación crédito,
Acepta renuncia poder.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en el Pagaré Nro. 240100052**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Ahora bien, conforme lo ordenado por el artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad subrogataria Fondo nacional de Garantías, obrante en documento 18 de la referida cartilla virtual, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De otro lado, ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 20 de la citada cartilla virtual, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74394e7d96d6f9dbede410295453a50fc535ba192ecabf79812cf2536020a510**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568** 00

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MI BANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- contra JOSUÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ y CLAUDIA NATALIA LÓPEZ ALZATE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a755cab0af7d12c66e658cd376592adc6f3b299219030cf498282763b2f3551**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00991 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor RODRIGO CAJIAO BARONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$123.731.168.32** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré 01589618273757**, obrante a folios 8 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, portadora de la T. P. 78.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f37336bd02f8e73fd3d07f3d2a8a9f7097254d318eedd84de9d66f5ff70d19b**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00996 00**
Decisión: Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por los señores ROLDÁN DE JESÚS QUINTERO MEJÍA y DOLLY AMPARO LOTERO AGUDELO, a través de apoderada judicial, solicitan como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora MARÍA ISABEL DEL SOCORRO RUIZ VELÁQUEZ.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio de la señora **MARÍA ISABEL DEL SOCORRO RUIZ VELÁSQUEZ, identificada con c.c. Nro. 43.439.064.**

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día LUNES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto a la solicitada señora RUIZ VELÁSQUEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses del solicitante, la abogada ÁNGELA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. 98.653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ae8ea251ace7f689f5d59f1e377b66ae92c6ee3425ca6cacb3278370948df**

Documento generado en 21/11/2022 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós -22- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01002 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ella e iniciará como la obtuvo, **aportando las evidencias correspondientes**; si bien es cierto se indica que la dirección electrónica de la demanda es la utilizada por ella, no se cumple a cabalidad con la norma en cita, habida cuenta que no se aporta evidencia alguna de su consecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 129 de noviembre 23 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df845859ab74c38563ac1fc71841932433036a3c9012f4a6faeb200bf44e42**

Documento generado en 21/11/2022 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>